



**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Procede despacho en la proferida del ordinario única	<b>Tipo de proceso</b>	Consulta – Ordinario Laboral de Única Instancia	el a revisar consulta sentencia dentro proceso laboral de instancia
	<b>Demandante</b>	Rosa Amelia Jaramillo de Zapata	
	<b>Demandante</b>	Gloria Cecilia Zapata Jaramillo	
	<b>Demandante</b>	Elizabeth Zapata Jaramillo	
	<b>Demandante</b>	Jairo Alonso Zapata Jaramillo	
	<b>Demandada</b>	Administradora Colombiana de Pensiones y Cesantías – Colpensiones	
	<b>Juzgado de Origen</b>	Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín	
	<b>Radicado</b>	05001410500720200046701	
	<b>Tema</b>	Auxilio Funerario	
	<b>Sentencia N°</b>	3C 30G	
<b>Decisión/Temas</b>	Confirma sentencia		

promovido por Rosa Amelia Jaramillo de Zapata, Gloria Cecilia Zapata Jaramillo, Elizabeth Zapata Jaramillo y Jairo Alonso Zapata Jaramillo, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Trámite de única instancia

La parte accionante presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que se condenara a la accionada al reconocimiento y pago del auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor Luis Alfonso Zapata Quiros y consecuentemente se ordenara el pago de indexación y se impusieran costas a la accionada.

Luego de admitida la demanda por el juzgado se origen, se fijó fecha para la celebración de la diligencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se admitió la contestación a la demanda, se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas; trámite y juzgamiento.

En la decisión que desató la litis, se consideró que no se cumplían los presupuestos fácticos y normativos para el reconocimiento del auxilio funerario deprecado en favor de los



demandantes, se absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones invocadas en su contra y se ordenó la remisión del expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

## **2. Actuación procesal en el grado jurisdiccional de la consulta**

Por reparto del 8 de junio de 2021 correspondió el presente asunto a este despacho judicial. Por auto del 18 de junio se admitió el grado jurisdiccional de consulta y mediante providencia del 13 de julio de los corrientes se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y a través de proveído del 3 de agosto de la calenda se fijó fecha para la diligencia que nos ocupa.

## **3. Alegatos de las partes**

La parte demandante presentó alegatos de conclusión indicando que en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, norma en la que se regula lo concerniente al auxilio funerario, no prohíbe que los beneficiarios del causante puedan reclamar dicho auxilio cuando éste haya sufragado sus gastos fúnebres a través de un contrato preexequial, por lo que Colpensiones debe reconocerles la calidad de herederos en relación con el auxilio funerario que se causó en favor del causante, señor Luis Alfonso Zapata Quiros.

Por su parte, Colpensiones alegó que los gastos fúnebres no fueron cubiertos por los accionantes, sino por el afiliado al momento de ser tomador de un seguro exequial, por lo que no les asiste el derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y condicionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de Julio de 2015; este despacho es competente para revisar en consulta la sentencia de única instancia proferida en este proceso por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

### **2. Problema jurídico**

Establecer si es procedente el reconocimiento y pago del auxilio funerario deprecado por los herederos del señor Luis Alfonso Zapata Quiros con ocasión de su fallecimiento, cuando fue éste quien de manera anticipada sufragó sus gastos fúnebres a través de un contrato preexequial.

### **3. Tesis del Despacho**

Como de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, tiene

derecho al reconocimiento del auxilio funerario cualquier persona que demuestre haber sufragado los gastos de exequias del afiliado o pensionado; no hay lugar a su reconocimiento a herederos cuando es el mismo fallecido quien contrató el seguro pre exequial que asumió el costo de sus honras fúnebres, al tratarse de un concepto no susceptible de transmisión por no haberse radicado en el patrimonio del causante con anterioridad a la muerte.

En consecuencia, la decisión que se revisa será confirmada, en cuanto absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda.

#### 4. Presupuestos normativos

Pues bien. Los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 preceptúan:

*“ARTICULO.51.-Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.*

*Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.*

*ARTICULO.86.-Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.*

*El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.*

*Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio.*

*La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente.”*

Las anteriores disposiciones normativas se encuentran reglamentadas en el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 que señala:



*“ARTICULO 18. AUXILIO FUNERARIO. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia del 13 de marzo de 2012, con radicación 42.578 y ponencia del Dr. José Mauricio Burgos Ruíz, precisó:

*“Se equivoca el Tribunal cuando estima que para efectos del auxilio funerario es menester demostrar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes y que este derecho se haya estructurado de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.*

*El auxilio funerario fue previsto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993: la primera de las disposiciones regula el derecho en el régimen de prima media y la segunda en el de ahorro individual, que es el que aquí interesa.*

*(...)*

*De las normas recién transcritas se desprende que el auxilio funerario fue consagrado en la Ley 100 de 1993 como una prestación económica autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobrevivientes. Es decir, que en la regulación del sistema general de pensiones tiene derecho a reclamar ese beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 4° del Decreto 876 es acreditar el pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley. No se exige entonces, que se demuestre la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones.*

*En otras palabras, no es requisito sine qua non para reclamar el auxilio funerario, que se haya causado el derecho a la pensión periódica de supervivencia, y tendrá derecho al beneficio cualquier persona que demuestre haber sufragado los gastos de exequias del afiliado o pensionado, sin que requiera demostrar su vocación a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes ni vínculo de parentesco con el causante.*

*...*

*Por último, nada impide que en el evento en que no se estructure el derecho a la pensión de sobrevivientes las aseguradoras con las que se contraten los seguros previsionales respondan únicamente por el auxilio funerario, cuando haya lugar, en los términos de los artículos 3° y 4° del Decreto 876 de 1994, y hoy con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, artículo 2.31.1.6.3 y s.s.”*

Conforme el antecedente normativo presentado, es claro que el derecho al auxilio funerario surge en el momento en que se pagan las honras fúnebres de un afiliado o pensionado

fallecido para quien demuestre que sufragó de su peculio estos conceptos. De manera que cuando el tomador del servicio exequial que asume los gastos fúnebres, es el mismo pensionado o afiliado fallecido, se entiende que este asumió de manera anticipada el costo de este evento, pero no que se trate de un derecho que haya ingresado a su patrimonio, ni que integre la masa sucesoral, y por tanto, no puede predicarse que sea susceptible de ser heredado.

## 5. Caso concreto

En el asunto bajo estudio, la parte accionante pretende el reconocimiento del auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor Luis Alfonso Zapata Quiros, acaecido el 9 de diciembre de 2018.

Se observa de la prueba documental allegada, que al señor Zapata Quiros se le reconoció pensión de vejez mediante Resolución 27085 del 2 de noviembre de 2006 y que los servicios fúnebres de su fallecimiento fueron sufragados por él mismo, como consta en la factura de venta 145959 del 9 de diciembre de 2018 emitida por la Funeraria San Vicente de Paúl.

Así las cosas, como los demandantes no acreditaron haber asumido los gastos exequiales causados por la muerte del pensionado fallecido, y toda vez que las honras fúnebres fueron asumidas de manera anticipada por el mismo causante, sin que sea el auxilio funerario un concepto que haya ingresado al patrimonio del causante al que puedan acceder sus herederos, no les asiste derecho a los demandantes al reconocimiento de la prestación reclamada.

Corolario de todo lo expuesto, se confirmará íntegramente la sentencia que se revisa en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

Sin costas en esta oportunidad, toda vez que la decisión se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la sentencia C-424 de 2015.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** íntegramente la sentencia de única instancia proferida dentro del proceso promovido por **ROSA AMELIA JARAMILLO DE ZAPATA, GLORIA CECILIA ZAPATA JARAMILLO, ELIZABETH ZAPATA JARAMILLO Y JAIRO ALONSO ZAPATA JARAMILLO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo indicado en el numeral 3° del literal d del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021, radicación No. 89628.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RENDÓN LÓPEZ**  
**JUEZ**

**Correos:** [j07mpclmed@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07mpclmed@ceudoj.ramajudicial.gov.co); [fyglitigamos@gmail.com](mailto:fyglitigamos@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [cerbrol@gmail.com](mailto:cerbrol@gmail.com); [cerebrol@gmail.com](mailto:cerebrol@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Catalina Rendon Lopez**  
**Juez**  
**Laboral 25**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9ead12961ab9026a4e65f85b564f5596723bbbe87e8a664e3956664192a281f**

Documento generado en 12/08/2021 08:17:25 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>